

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00491

Demandante: Fidel Caraballo Miranda

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto de 19 de febrero de 2018 (fls 79), se adecuó la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, y se inadmitió la misma con el fin de que la parte actora corrigiera las falencias presentadas en la misma, que tenía que ver con i) precisar lo relativo a la legitimación en la causa por activa, ii) razonar la cuantía, iii) indicar el lugar de notificaciones con de la señora Judith González Agamez, quien debería ser vinculada al proceso; iv) designar apoderado judicial que actuara en nombre del demandante, v) y la dirección de notificación de este último.

Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda. Sin embargo, el expediente fue pasado al Despacho el día 20 de abril de 2018, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda (fl 81).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado N° 26 el día 20 de febrero de 2018 (fl 79 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante idecara@yahoo.com (fl 80), por lo que el término de diez (10) días concedido para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 21 de febrero hasta el 6 de marzo de 2018, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169² numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ La parte actora la había interpuesto como nulidad simple

² "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Fidel Caraballo Miranda contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desg.ose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00130
Demandante: Panorama IPS SAS
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Revisado el plenario, se observa que la parte actora corrigió de manera oportuna la falencia que conllevó a la inadmisión de la demanda mediante proveído de 2 de abril de 2018; así entonces, cumplidos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con C.C. N° 6.893.715 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 143.472 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 41, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Panorama IPS SAS contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, al Dr. Jairo de Jesús Osorio Rubio identificado con C.C. N° 6.893.715 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 143.472 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00538

Demandante: Alfonso Palencia Blanco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado, y que en su lugar presentó solicitud de retiro de la demanda (fl 31), procede la Sala, a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 17 de enero de 2018 (fl 29), se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que corrigiera los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto no se incluyen otras entidades públicas que se enuncian como demandadas, sino únicamente al Departamento de Córdoba; de la misma manera se indicó, que el poder tampoco facultaba para demandar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino a la Nación – Ministerio de Hacienda – Departamento de Córdoba; por lo que de considerar necesario demandar a las mentadas entidades del orden nacional, debía corregir la mentada demanda y el poder.

Así entonces, el término de 10 días concedido para subsanar, transcurrió desde el 19 hasta el 01 de enero de 2018, sin embargo, tal como se desprende del expediente la parte actora no procedió conforme lo ordenado, sino que por el contrario, el 5 de febrero de 2018, solicitó el retiro de la demanda (fl 31).

Atendiendo a lo antes expuesto, y en aplicación del artículo 170 del CPACA numeral 2, procede el rechazo parcial de la demanda, en cuanto a lo pretendido frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y contra el Ministerio de Hacienda, pues la misma no se corrigió oportunamente; por lo que el proceso debería continuar única y exclusivamente respecto del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, respecto a la solicitud de retiro de demanda, en cuanto al trámite que continua frente al Departamento de Córdoba, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.” (Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, dado que aún en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptara.

Finalmente, teniendo en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 31, se ordenara que la demanda y sus anexos sean entregados al Dr. Jorge Luis Barón Villalba, identificado con C.C. N° 10.953.666 y portador de la T.P. N° 217.126.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar parcialmente la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales y el Ministerio de Hacienda, conforme la motivación.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda tramitada contra el Departamento de Córdoba; en consecuencia, por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar que la demanda y sus anexos, sean entregados al Dr. Dr. Jorge Luis Barón Villalba, identificado con C.C. N° 10.953.666 y portador de la T.P. N° 217.126, por lo ya expuesto.

CUARTO: En consecuencia, **dese por terminado** el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2017-00538.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00207
Demandante: Eudith Troaquero Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 66, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP.

De igual forma, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. N° 50.926.293 y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 80, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP.

Finalmente, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Municipio de Momil, toda vez que el término de 30 días con que contaba el ente territorial para ejercer su derecho de defensa y contradicción vencía el 14 de noviembre de 2017 (fl 49-50), y el escrito se radicó el 20 de noviembre del citado año. En todo caso, se tendrá como apoderado del citado municipio, al Dr. Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con C.C. 8.731.442 y portador de la T.P. N° 120.471 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 99, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día primero (1) de junio de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba.

CUARTO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Municipio de Momil, conforme la motivación.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con C.C. N° 50.926.293 y portadora de la T.P. N° 129.161 del C. S. de la J.

SEPTIMO: Téngase como apoderado del Municipio de Momil, al Dr. Dr. Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con C.C. 8.731.442 y portador de la T.P. N° 120.471 del C.S de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00043
Demandante: Gastón Combatt Castillo
Demandado: Municipio de San Pelayo

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Pelayo, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

Finalmente, se tendrá como apoderada de la parte actora a la Dra. Elena Victoria Lagares Mestra, identificada con C.C. N° 50.760.483 y portadora de la T.P. N° 179.735 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 87, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Ahora, teniendo en cuenta que la citada profesional del derecho con posterioridad presentó renuncia al poder (fl 138), no hay lugar a aceptar la misma, teniendo en cuenta que no acreditó haber comunicado a su poderdante al respecto, como lo exige el artículo 76 del CGP; sin embargo, dado que milita en el plenario nuevo poder conferido por la representante legal del ente territorial a la Dra. Andrea Castillo Padrón (fl 141), el cual cumple con los requisitos de ley, se entenderá revocado el poder inicialmente conferido. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día veinticuatro (24) de mayo de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes y al Agente del Ministerio Público

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Pelayo, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Elena Victoria Lagares Mestra, identificada con C.C. N° 50.760.483 y portadora de la T.P. N° 179.735 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial de poder.

QUINTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Elena Victoria Lagares Mestra, conforme la motivación.

SEXTO: Entiéndase revocado el poder conferido a la Dra. Elena Victoria Lagares Mestra, identificada con C.C. N° 50.760.483 y portadora de la T.P. N° 179.735 del

C. S de la J.; y en su lugar, téngase como apoderada del Municipio de San Pelayo, a la Dra. Andrea Castillo Padrón, identificada con C.C. N° 23.182.112 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 166.811 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is bold and somewhat stylized.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00209

Demandante: Gloria Luna Vásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 180, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP.

De igual forma, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 60, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP.

Finalmente, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Municipio de Momil, toda vez que el término de 30 días con que contaba el ente territorial para ejercer su derecho de defensa y contradicción vencía el 14 de noviembre de 2017 (fl 49-50), y el escrito se radicó el 20 de noviembre del citado año (fl 184-189). En todo caso, se tendrá como apoderado del citado municipio, al Dr. Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con C.C. 8.731.442 y portador de la T.P. N° 120.471 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 194, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día primero (1) de junio de 2018 hora 4:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Departamento de Córdoba.

CUARTO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Municipio de Momil, conforme la motivación.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: Téngase como apoderado del Municipio de Momil, al Dr. Dr. Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con C.C. 8.731.442 y portador de la T.P. N° 120.471 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00171
Demandante: Graciliano Palencia Severiche
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 99-103), y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora (fls 120-126). Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del ente demandado, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 106.

Ahora bien, con posterioridad dicho profesional del derecho presentó memorial renunciando a dicho poder (fl 111-112), renuncia que no será aceptada, pues revisado el escrito dirigido al poderdante (fl 112), se estima que del mismo no se advierte con total claridad la comunicación de renuncia al poder que le fue conferido; sino que luego de informar, entre otras cosas, que fue nombrado en un cargo público, expresó que tal situación *implicará la renuncia* a los poderes que ya le habían sido otorgados, sin que de tal afirmación se desprenda, que se esté comunicando el hecho concreto de que haya renunciado al poder conferido.

En todo caso, se tendrá por revocado el mentado poder, y se reconocerá personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones; y a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C.1.102.836.197 y portadora de la T.P. N° 246.916 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de conformidad con memorial poder obrante a folio 114 del expediente, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 6 de junio de 2018 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

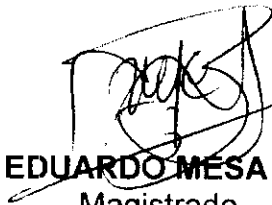
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

QUINTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C.S. de la J.

SEXTO: Tener por revocado tácitamente el poder conferido al Dr. Fredy Paniagua Gómez.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones; y a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C.1.102.836.197 y portadora de la T.P. N° 246.916 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00168
Demandante: Rafael Hernández Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en todo caso, se le requerirá para que designe apoderado judiciales que represente sus intereses en este asunto; y se le requerirá para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto admisorio, esto es, remita el expediente administrativo contentivo del acto administrativo ficto acusado de nulidad. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día treinta (30) de mayo de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

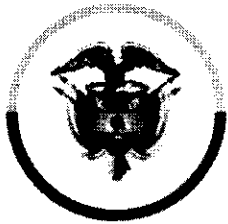
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda, conforme la motivación.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que designe apoderado judicial en el presente asunto que represente sus intereses; y para que remita el expediente administrativo contentivo del acto administrativo ficto acusado de nulidad, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.592

Demandante: Tomas Maderá Marsiglia

Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento

Se advierte que la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba programada para el 24 de abril de 2018 a las 9:30 a.m., sin embargo llegada la fecha y hora programada la diligencia no se pudo realizar debido a la ausencia de fluido eléctrico, lo que no permitía operar las herramientas tecnológicas para realizar la grabación de la audiencia, situación que fue advertida a los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público; así las cosas se procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia el día cuatro (4) de mayo de 2018 a las 9:30 a.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Re prográmesse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada inicialmente para el día 24 de abril de 2018 a las 9:30 A.M., la cual se celebrará el día cuatro (4) de mayo de 2018 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INCODER - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000.2015-00314-00

Magistrada: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que se le dio traslado a la medida cautelar impetrada por el accionante, la Sala procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

En el libelo genitor la parte demandante solicita que se decreten las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos del Oficio F35-PM-TB-02 de fecha 25 de mayo de 2011, expedido por el Incoder, por el cual se resolvió *“iniciar el trámite de revocatoria directa de la resolución No.0754 del (13/11/2002), proferida por la Dirección la Regional Córdoba del entonces Incora, mediante la cual se adjudicó el predio baldío denominado el Paraíso, ubicado en el municipio de San Antero, departamento de Córdoba, centro poblado El Paraíso, con un área de siete hectáreas (7 has) 2222 metros 2, a la señora María Ruth Rojas de Jaramillo”*.

Asimismo, se deprecó la suspensión de los efectos de la Resolución No.005 del 8 de febrero de 2012, expedida por el Incoder *“Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos”*. Igualmente, que se ordenara al Incoder retirar la solicitud de cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No.146-31952 realizada mediante Oficio No.20132165546 del 16 de diciembre de 2013, dirigido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica y abstenerse de realizar cualquier solicitud tendiente a requerir el cierre del folio de matrícula anotado.

La medida de suspensión provisional está sustentada en la infracción al ordenamiento jurídico, atribuido al Incoder con la expedición de los actos administrativos demandados sin atender el procedimiento administrativo previsto para la revocatoria de los actos de adjudicación de un bien baldío contemplado en el artículo 41 del Decreto 2664 de 1994, donde se dispone que para el ejercicio de esa facultad la providencia que disponga el inicio del trámite se notificará de manera personal al Procurador Agrario, al titular del derecho de dominio y al peticionario de la revocación, a fin de que puedan hacer valer sus derechos. Y en el evento de no ser posible la notificación en la forma descrita, se procederá a emplazar a los interesados mediante edicto, y se les designará Curador Ad Litem, al que se le notificará la providencia y con quien se adelantará el procedimiento.

Argumenta que el Incoder hizo caso omiso de lo establecido en el Decreto 2664 de 1994, e inició el trámite de revocatoria directa el 25 de mayo de 2011, sin la vinculación de la empresa Bicentenario, cuando para la fecha ya era titular del derecho de dominio del predio, concretado mediante Escritura Pública No.336 del 26 de abril de 2011 de la Notaría Única de Lorica, inscrita en el folio de matrícula el 20 de mayo de 2011, actuando de manera arbitraria, pese a que se encontraba obligado a hacerlo.

Se arguye que del contenido de la Resolución No.005, el Incoder ordenó notificar únicamente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, a la señora María Ruth Rojas Jaramillo y al solicitante de la revocatoria, con desconocimiento pleno del Decreto 2664 de 1994, y las normas contenidas en el C.C.A. y el C.P.A.C.A., que disponen la notificación personal de los interesados en la actuación. En tal medida, la infracción tanto del oficio de apertura como de la Resolución No.005 de 2012, a las normas en las que debían fundarse salta a la vista, motivo por el cual se cumplen con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para que proceda su suspensión provisional.

Asimismo, se solicita la medida cautelar de no hacer, comprendida en la orden al Incoder de retirar la solicitud de cierre del folio de matrícula del inmueble "El Paraíso", e igualmente, abstenerse de solicitarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica el cierre del folio de matrícula inmobiliaria del mismo predio, habida cuenta que según sentencia T-465 de 2009, proferida por la Corte Constitucional, la revocatoria de los actos de apertura de folios de matrícula la ostentan solo las autoridades judiciales, y a la fecha ninguna autoridad judicial competente ha declarado la nulidad del acto por medio del cual la demandante adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble en cuestión.

En ese orden, la orden de cierre del folio de matrícula inmobiliaria dada por el Incoder, no solo es una extralimitación de funciones, sino que también desconoce el principio de separación de poderes, habida cuenta la legalidad de los medios por los cuales Bicentenario adquirió el derecho de dominio del predio El Paraíso.

1.2. Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folios 75 del cuaderno de medidas cautelares.

1.3. Contestación a la medida cautelar

La Agencia Nacional de Tierras, quien asumió la condición de demandada en virtud de la liquidación del Incoder, manifestó que el decreto de la medida cautelar resultaría inocuo y podría limitar los derechos fundamentales de la entidad demandada, toda vez, que para su procedencia tiene que presentarse una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y que ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual para el presente no se cumple a cabalidad.

Lo anterior, dado que conforme las Leyes 135 de 1961, 160 de 1994 y el Decreto 230 de 2008, el extinto Incoder estaba habilitado para revocar directamente en cualquier tiempo y sin el consentimiento expreso del titular, las resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos expedidas en contravención a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes.

Señaló además que la naturaleza de la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos, establecida en el Decreto 2664 de 1994, se encaminaba a facultar al Incoder para revocar en cualquier tiempo la resolución a través de la cual se le haya adjudicado a una persona natural o jurídica un terreno baldío, cuando se establezca que con ella se viola las normas constitucionales, legales o reglamentarias vigentes al momento de su expedición.

Finalmente acota, que para el caso, el Incoder evidenció mediante inspección ocular que el predio El Paraíso tenía áreas de otro predio denominado Villa Sufrida, por lo que se concluye que cuando se realizó la adjudicación a la señora María Ruth Rojas de Jaramillo, y esta declaró bajo juramento que el predio no tenía antecedentes de tradición, indujo en error al entonces Incora, entidad que finalmente adjudicó el predio mediante Resolución No.0754 de 13 de noviembre de 2002.

Por lo anterior, al haberse demostrado esta circunstancia dentro del proceso de revocatoria, a su juicio los derechos individuales no merecen protección cuando han sido adquiridos con violación de los requisitos legales, y por ello solicita no conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Las cuales, de conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°)

realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

-Destacado de la Sala-

2.1. Caso concreto:

Acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional del **Oficio identificado con el código F35-PM-TB-02, de fecha 25 de mayo de 2011**, por el cual el Incoder resolvió iniciar el trámite de revocatoria directa de la Resolución No.0754 del 13 de noviembre de 2002, proferida por el entonces Incora, y mediante la cual adjudicó el predio baldío denominado el Paraíso, ubicado en el municipio de San Antero, y la **Resolución No.005 del 8 de febrero de 2012**, expedida por el Incoder - regional Córdoba, *"Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos"*.

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que haga viable la medida incoada; así entonces, atendiendo lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se concluye:

i) Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 40 a 46 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, corresponde entonces analizar el siguiente ítem, iii) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una *manifiesta* infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Manifiesta el demandante que con los actos administrativos demandados se vulneró el artículo 41 del Decreto 2664 de 1994, referido al procedimiento administrativo para la revocación directa de las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas desde la vigencia de la Ley 30 de 1988 y Ley 160 de 1994, al omitir la notificación personal de la providencia por la cual se dispone el inicio del trámite, al titular el derecho de dominio, a fin de que puedan hacer valer sus derechos dentro de la actuación administrativa.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se constata que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 6º de la Ley 160 de 1994 y el artículo 39 del Decreto 2664 de 1994, el INCORA podía revocar directamente, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, sin necesidad de solicitar el consentimiento expreso y escrito del titular, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas desde la vigencia de la Ley 30 de 1988, y las expedidas a partir de la vigencia de la Ley 160 de 1994, cuando se establezca la violación de las normas constitucionales, legales o reglamentarias vigentes al momento en que se expidió la resolución administrativa correspondiente.

Sin embargo, el procedimiento de revocación contenido en el Decreto 2664 de 1994, artículos 40 a 44, dispone que con base en la solicitud de revocación directa y las pruebas allegadas, se conformará un informativo, y se dictará la providencia motivada por la cual se dispondrá el inicio del trámite, la cual deberá notificarse personalmente al Procurador Agrario, **al titular del derecho de dominio** y al peticionario de la revocación, a fin de que puedan hacer valer sus derechos.

Subsidiariamente previó que en el evento de no ser posible lo anterior, se emplazaría a los interesados mediante edicto, el cual se fijará por el término de cinco (5) días en lugar público de la oficina donde se adelante la actuación. Y si dentro del término indicado no comparecieran, se les designará un Curador Ad-litem, al que se le notificará la providencia y con quien se adelantará el procedimiento.

Así las cosas, revisado el acervo probatorio se observa, que a la señora María Ruth Rojas de Jaramillo le fue adjudicado terreno baldío denominado El Paraíso, con una extensión superficial de 7 hectáreas y 2.222 metros², mediante resolución No.0754 del 13 de noviembre de 2002¹, predio que posteriormente donó a sus hijos Dancy Yamile, Rafael Jairo, Sara María y Yony Fabián Jaramillo Rojas, mediante escritura pública 355 del 14 de septiembre de 2004². Luego, la cuota parte del señor Rafael Jairo Jaramillo Rojas, fue objeto de liquidación de sucesión entre su esposa e hijos, mediante escritura No. 367 del 30 de diciembre de 2010, y el 26 de abril de 2011. Finalmente, el inmueble fue vendido a la empresa Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., negocio que consta en escritura No.336 del 26 de abril de 2011.³

A su turno, el Incoder – Seccional Córdoba, por auto identificado con el código F35-PM-TB-02, de fecha 25 de mayo de 2011, resolvió iniciar el trámite de revocatoria directa de la Resolución No.0754 del 13 de noviembre de 2002, ordenando la notificación personal de la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria, al adjudicatario del predio y al solicitante de la revocatoria.⁴ Posteriormente, mediante Resolución No.0005 del 8 de febrero de 2012, se resolvió la revocatoria directa del acto de adjudicación y se ordenó nuevamente su notificación al ministerio público, la adjudicataria y al solicitante. Ordenándose además la inscripción del acto en la matrícula inmobiliaria No.146-31952.⁵

Consecuentemente, el Incoder solicita al registrador de la oficina de instrumentos públicos de Lorica el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No.146-31952, mediante oficio 20132165546 del 16 de diciembre de 2013⁶, ante lo cual, la empresa demandante se dirige a la entidad solicitando el retiro del referido oficio por considerarlo una extralimitación a sus funciones. La requerida responde mediante Oficio No.20142116018 del 13 de marzo de 2014, informando a Bicentenario la decisión de revocatoria directa del acto de adjudicación y demás vicisitudes acaecidas con ocasión de la orden de inscripción del acto de revocación en el folio de matrícula del inmueble “El Paraíso”.⁷

De la prueba documental allegada con la demanda, en confrontación con lo estatuido por el artículo 40 del Decreto 2664 de 1994, resulta claro para la Sala la violación al debido proceso de la empresa Oleoducto Bicentenario S.A.S., actual propietaria el inmueble “El Paraíso”, ante la pretermisión del INCODER de notificar el acto administrativo por el cual dio inicio al procedimiento administrativo de revocatoria directa del acto de adjudicación y el consecuente acto de revocatoria del predio mencionado, desconociendo con ello, además de la reglamentación especial invocada, el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que cercenó a la empresa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el

¹ Fl. 45-47 del expediente.

² Fl.48-49

³ Fl.52-56

⁴ F.56-58.

⁵ Fl.59-65.

⁶ F.66

⁷ Fl.67-72

trámite administrativo, el cual tiene incidencia directa sobre sus intereses al afectar un bien del cual ostenta el derecho de dominio.

Así las cosas, por ser suficientes los argumentos traídos por la parte demandante en la sustentación de la medida cautelar, es procedente el decreto de la suspensión provisional del acto por el cual se declaró la revocatoria directa del acto adjudicación en cabeza de la señora María Ruth Rojas de Jaramillo, es decir, la Resolución No.0005 del 8 de febrero de 2012, por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de la empresa demandante.

En virtud de ello, no es procede acceder a la suspensión del auto de apertura del procedimiento administrativo de revocatoria directa de la Resolución No.0754 del 13 de noviembre de 2002, identificado con el código F35-PM-TB-02 de fecha 25 de mayo de 2011, igualmente deprecada, por cuanto resultaría inocuo su decreto ante la existencia del pronunciamiento definitivo del procedimiento administrativo concretado en la Resolución No.0005 del 8 de febrero de 2012, cuyos efectos serán suspendidos a través de esta providencia, por tal razón la Sala no accederá a su decreto.

En igual sentido, respecto de las demás cautelas solicitadas no hay lugar su decreto, en la medida que ellas surgen consecuentemente de la declaratoria de suspensión provisional de la Resolución No.0005 del 8 de febrero de 2012, por lo cual la entidad demandada deberá abstenerse de procurar su cumplimiento.

Corolario de lo expuesto, procede la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.0005 del 8 de febrero de 2012, sin que haya lugar a la imposición de caución en virtud de lo dispuesto en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:


PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en de la Resolución No. No.0005 del 8 de febrero de 2012, expedida por el INCODER, *“Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos”*, conforme con la motivación.

SEGUNDO: Negar las demás medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

TERCERO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la medida cautelar deprecada a efectos de su cumplimiento inmediato.


CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente principal al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO
ACLARACION DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Aclaración de Voto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-104-2017-00001-01
Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado: INCODER-Agencia Nacional de Tierras-

Con el respeto acostumbrado, me permito aclarar el voto frente a la providencia adoptada el 25 de abril de 2018 bajo el entendido que si bien existe acuerdo con la decisión que decreta la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0005 de 8 de febrero de 2012, expedida por el INCODER, "*Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos*", pues se advirtió por parte de la Sala la inobservancia de la Administración frente al deber de notificar las actuaciones del procedimiento administrativo de revocatoria directa a la empresa Oleoducto Bicentenario S.A.S., actual propietaria del inmueble "el Paraíso", considero que resulta necesario precisar pronunciarse sobre la procedencia de la exigencia de la constitución de caución en los términos del artículo 232 del CPACA.

Al respecto conviene destacar que la parte actora solicita el decreto de dos medidas cautelares distintas¹, de un lado una cautela negativa consistente en la suspensión del mencionado acto administrativo, para lo cual invoca el artículo 230, numeral 3 del CPACA² y de otro lado, una medida cautelar positiva fundada en el numeral 5 del artículo 230 *ibidem*³, por la cual pretende que se dicte una orden de *no hacer* al INCODER a fin de que se abstenga de solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos el cierre del folio de matrícula inmobiliaria del predio "El Paraíso"; para el efecto solicita el demandante que se fije la respectiva caución⁴.

En disonancia con lo estimado por la Sala mayoritaria, el suscrito encuentra que tal como lo expone la parte demandante, las medidas cautelares que se formulan difieren en su naturaleza, pues la segunda preterde una medida conservativa que sugiere una orden de inactividad a la Administración, circunstancia que va más allá

¹ Folios 108 -116 Cuaderno Principal.

² **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

³ 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

⁴ Fl. 117 Cuaderno Principal

de los efectos de la suspensión que se decreta y por ende debe ser revisada de manera particular.

Así entonces, es necesario examinar la procedencia del decreto de la medida cautelar positiva que se solicita, y al respecto estima el suscrito que la misma resulta improcedente, pues no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretenda contenerse. Aunado a ello, ante la inviabilidad del trámite de cierre o cancelación de matrícula inmobiliaria promovido por el Incoder, resulta inane decretar la medida solicitada. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1579 de 2012 (artículo 62) reserva la competencia para ordenar la cancelación de la inscripción de un bien inmueble o el cierre de la matrícula inmobiliaria a la función judicial o administrativa previo examen de legalidad respecto de la titularidad del derecho de dominio de quienes aparecen como propietarios, o en su defecto, se exige la prueba de la cancelación del respectivo título o acto civil traslativo del dominio.

En los anteriores términos, se deja aclarado el voto.

El Magistrado,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Fecha: *id supra*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00172
Demandante: Jesús Segura Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonco de Prestaciones Sociales del Magisterio; y se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 88, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP. Y se

DISPONE:

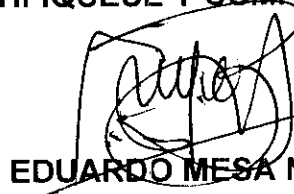
PRIMERO: Fijese el día treinta y uno (31) de mayo de 2018 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la parte demandada, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00036-01
Demandante: Fredis de los Reyes Nieves Padilla
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, se observa que cuando se hizo el reparto en la Oficina judicial se dejó constancia de la existencia de 1 cuaderno y 260 folios, dentro del cual, se ha percatado esta sala que en el folio 179 se encuentra la funda de un CD, más no el CD correspondiente al expediente administrativo del demandante, de ahí que, esta prueba es necesaria para tomar una decisión al momento de dictar sentencia; por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que con destino al expediente dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte el siguiente documento:

- Que contenga el Expediente Administrativo del Demandante el señor Fredis de los Reyes Nieves Padilla.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Montería- Córdoba, para que con destino al expediente y si estuviere en su

poder, aporte dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación el siguiente documento:

- CD- Que contenga el Expediente Administrativo del Demandante del señor Fredis de los Reyes Nieves Padilla.

Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00140
Demandante: Meredith Reyes Arguello y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se le reconocerá personería para actuar como apoderada de dicha entidad, a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 93, el cual cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP. Además, se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día treinta (30) de mayo de 2018 hora 9:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la Dra. Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado